


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 <b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D.C

Señora  
**NATALIA SOTO**  
Correo electrónico: nataliasoto00@gmail.com

<b>*13002023E2002027*</b>	
Al responder por favor cite este número <b>13002023E2002027</b>	
Fecha Radicado: <b>2023-02-03 11:46:04</b>	
Código de Verificación: <b>81167</b>	Folios: <b>4</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	

Asunto            Consulta– Solicitud sobre necesidad de tramitar modificación de licencia ambiental-  
Radicado 2023E1002829 del 31 de enero de 2023.

Respetada señora Natalia;

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I.            CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida: 8140-E2-082 del 31 de enero de 2019, 0248140-E2-005887 del 25 de marzo de 2020, 13002002E2008993 del 5 de septiembre de 2022.


#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia Ambiental, asunto regulado por el artículo VIII de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 específicamente el tema de modificación de la licencia ambiental.

#### III. ASUNTO A TRATAR:

Su inquietud es la siguiente:

“Si el titular de una licencia ambiental pretende realizar obras que en sí mismas no están sujetas a licenciamiento ambiental, dentro del área cobijada por la licencia, pero fuera de la huella de intervención del proyecto, se debe tramitar la modificación de la licencia ambiental o si, por el contrario, bastaría con que se obtengan los permisos ambientales independientes (ej., concesión de aguas)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Legislador al expedir la Ley 99 de 1993, regula la Licencia Ambiental, especialmente en el Título VIII que se reglamenta en el Decreto 1076 de 2015, es así como el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la licencia ambiental como *“La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*.

En consonancia con la disposición anterior, el Decreto 1076 de 2015, prevé en el artículo 2.2.2.3.1.3. lo siguiente: *“CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*


*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.* (Subrayados fuera de texto).

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”*.

Una vez un proyecto obra o actividad esté amparado por una licencia ambiental, pueden presentarse situaciones que requieran la modificación de esta autorización, para lo cual el Decreto 1076 de 2015 contempla estos eventos, en el artículo 2.2.2.3.7.1. así: *“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

*1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.


8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

*Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental..."*

Se tiene, que la norma ambiental vigente, prevé dos situaciones que se pueden presentar sobre los recursos naturales renovables que requieren tramitar la modificación de licencia ambiental, dichos casos son los siguientes: 1- Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, 2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

En razón de lo anterior, cuando el titular de un proyecto, obra o actividad cuente con licencia ambiental y, requiere el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como aprovechamiento forestal, concesión de aguas o vertimientos, o varíen las condiciones del permiso o concesión que se encuentra implícita en la licencia ambiental, deberá tramitar la modificación de la licencia ambiental, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Adicionalmente, las disposiciones ambientales arriba señaladas indican que, un proyecto no puede tener más de una licencia ambiental así como que, las autoridades ambientales ya sean regionales o de grandes centro urbanos no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones sobre proyectos donde se tenga competencia funcional por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

## V. CONCLUSIONES

Conforme con la consulta en mención, se considera que el titular de la licencia ambiental, deberá tramitar la modificación de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente, en los casos previstos en el Decreto 1076 de 2015, entre estos, cuando el evento recaiga sobre los recursos naturales renovables, siendo que los mismos se encuentran implícitos en esta autorización.

Los asuntos específicos relacionados con la modificación de la licencia ambiental y los recursos naturales renovables, obedecen a las siguientes circunstancias: 1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, 2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora Natalia Soto y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora  
Revisaron. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad  
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista